



T- 08001418901020230043001.

S.I.- Interno: 2023-00172-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418901020230043001. S.I.- Interno: 2023-00172-H.
ACCIONANTE	EDGAR JOSE CASTRO CASTEÑEDA.
ACCIONADO	KASTECH COLOMBIA SAS.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **23 de mayo de 2023**, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR JOSE CASTRO CASTEÑEDA** en contra de **KASTECH COLOMBIA S.A.S.**, a fin que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y trabajo.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...1. El 21 de diciembre de 2021 fui contactado por correo electrónico por la señora Katherine Suárez quien se identificó como reclutadora de Kastech para ofrecermé participar en un proceso de selección para el puesto de Project Manager.

2. Después de un proceso de selección con entrevistas recibí una oferta formal por correo electrónico el día 10 de febrero de 2022 de la señora Sofía Castro Martínez, Responsable de Recursos Humanos y Nómina de Kastech en Colombia en ese momento.

3. La oferta de contraprestación por los servicios era de 5100 USD que serían pagados mensualmente por Kastech a través de la plataforma DEEL

4. Inicie mis labores en el cargo el día 21 de febrero 2022, en el cargo de SENIOR PROJECT MANAGER

5. Se realizó un contrato con prestaciones de servicio, donde el tiempo de vinculación fue a partir del día 21 de febrero de 2022

6. Dentro de mis funciones, cumplí con todas las órdenes que me entregaba mi supervisor.

7. Durante mi jornada laboral cumplí con todos los compromisos, los cuales eran ser proveedor de servicio para el cliente, debía estar disponible durante el día, como también realizar y participar en reuniones para hacer seguimiento de compromisos.



T- 08001418901020230043001.

S.I.- Interno: 2023-00172-H.

8. *Cumplí a cabalidad todos los compromisos solicitados tanto para los clientes, como para las personas que supervisaban mi trabajo.*

9. *Durante el tiempo que estuve vinculado, nunca recibí llamados de atención.*

10. *El día 23 de septiembre de 2022, 7 meses después de firmar mi contrato de prestación de servicio, recibí comunicación escrita de la terminación de trabajo con fecha de 22 de septiembre de 2022.*

11. *En el documento enviado por la empresa, la terminación de trabajo sería Para el efecto se tendrá en cuenta lo establecido por el numeral 8.4 que permite terminar el contrato con efectos inmediatos, en aquellos casos que el cliente a cargo de KASTECH, indique que no continúa con el servicio ni con el contratista en su labor de SENIOR PROJECT MANAGER.*

12. *En el Contrato de trabajo firmado por ambas partes mencionan el numeral 8.4, el cual está escrito lo siguiente: 8.4. Terminación de los términos y condiciones de Deel. Este Acuerdo terminará automáticamente con la terminación de los Términos y Condiciones de Deel por cualquiera de las partes, o en el caso de que Deel termine el uso de la plataforma de Deel por parte del Cliente o Contratista por cualquier motivo.*

13. *Por lo anterior, la empresa no justificó cual fue el motivo de mi despido, ya que el numeral que mencionan en el documento es incorrecto.*

14. *En el Contrato de trabajo enviado por la empresa y firmado por ambas partes se menciona lo siguiente acerca de la terminación del contrato de trabajo: El numeral 8.3 del contrato establece claramente que el contrato puede ser terminado en cualquier momento por cualquiera de las dos partes, por cualquier motivo, siempre y cuando se dé una notificación escrita de por lo menos 10 días de antelación.*

15. *De acuerdo al anterior punto, Kastech habría incurrido en una violación contractual del numeral 8.3 al avisar por escrito la terminación del contrato el día 23 de septiembre de 2022 y fijando como fecha de terminación contractual el día 28 de septiembre de 2022.*

16. *Lo cual establece que continúa una deuda por notificarme e incumpliendo el acuerdo pactado, ya que el documento no tendría que finalizar el día 28 de septiembre de 2022, en las fechas reales sería el día el 03 de Octubre de 2022.*

17. *El día 26 de marzo del presente año, radique un Derecho de Petición a la empresa KASTECH COLOMBIA SAS, al correo electrónico info@kastechssg.com, pero a la fecha no me dieron respuesta... ”.*

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la entidad accionada le dé respuesta de fondo a la solicitud del 26 de marzo de 2023 y le pague la suma de honorarios de fecha 29 de septiembre hasta el 03 de octubre de 2022, calculados según el pago establecido mensuales en el contrato que serían cinco días de salario para un total de 850 USD o su equivalente en pesos colombianos, es decir, el valor de \$4.037.000.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 09 de mayo de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada.

• INFORMES RENDIDOS POR KASTECH COLOMBIA SAS



T- 08001418901020230043001.

S.I.- Interno: 2023-00172-H.

Sostuvo que:

“...La acción de tutela refiere en primer orden una serie de hechos numerales 1 a 16 relativos a contrato de prestación de servicios y cobro de dineros, situaciones que no hacen parte de la competencia del juez a instancia de esa acción constitucional, dado que refieren inconformidades respecto de pagos por cuenta de contrato de prestación de servicios situaciones que no hacen parte de la órbita del amparo constitucional a instancia de tutela.

2. Con relación a lo informado en el hecho 17 respecto a derecho de petición remitido el 26 de marzo de 2023 al correo info@kastechssg.com se debe señalar que dicho correo no es el que se emplea para las notificaciones de la empresa por lo cual la petición no había sido verificada por parte de la compañía, información que es de conocimiento del Sr. Castro ya que en varias ocasiones se le ha enviado información desde los correos corporativos en Colombia.

3. Para efectos de comunicaciones los canales son los siguientes correos: skoneru@kastechssg.com quien es el representante legal o sofiac@kastechssg.com quien es la Líder de Recursos Humanos de Colombia.

4. Ahora bien conocido el derecho de petición que se remite junto con la tutela dimos respuesta al mismo de la cual enviamos soporte al despacho para que tenga constancia sobre el particular.

5. Dado que no se tenía noticia del derecho de petición porque no se allegó por canal institucional, no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición...”.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **23 de mayo de 2023**, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...Descendiendo al caso sub examine y atendiendo a los supuestos que detonaron el presente amparo es abisal para esta juzgadora que las pretensiones del actor por conducto de la misiva constitucional se ciñen dentro del malestar frente a los puntos radicados dentro del derecho de petición presentada por la accionante, y su inconformidad sobre la mora en el pago de honorarios adeudados al señor CASTRO CASTAÑEDA producto del vínculo contractual celebrado con la empresa accionada.

Primariamente y con respecto al malestar invocado que se decanta frente a la siliente conducta de la accionada frente a la petición enarbolada ante la entidad accionada, conviene destacar que los ruegos constitutivos de la epístola constitucional menoscabada están cimentados al pago de honorarios adeudados al señor CASTRO CASTAÑEDA en boga a la relación contractual convenida.

Ante ello la accionada manifestó el cumplimiento de las pretensiones erigidas esgrimiendo haber emitido una respuesta objetiva a los pedidos fulminados al interior del derrotero, prueba de ello se refrenda dentro de la petición adosada al derrotero y dirigida al señor EDGAR CASTRO CASTAÑEDA.

Ante ello y refrendada las aseveraciones predicadas por la accionada, se avista petición de fecha de 10 de mayo de 2023 donde se comunica la relación contractual celebrada con el actor CASTRO CASTAÑEDA y las condiciones contractuales de terminación de la convención celebrada sin previo aviso, del cual se canceló los honorarios al día y a la fecha a corte de 28 de septiembre de 2022, data la cual se dio la terminación del mismo, por lo que concluye que no se encuentra pendiente estipendios pendientes por cancelar por parte de la empresa KASTECH COLOMBIA S.A.S, encontrándose así que el pedimento de fondo se encuentra satisfecho existiendo simetría y concordancia con lo pedido dentro de la petición y lo replicado por el partiucular, donde se avista que este ultimo a pesar de la negatividad de la pretensión por encontrarse paz y salvo de cualquier estipendio a favor del tutelante, se tiene que los presupuestos se ajustaron a lo predicado por la Corte Constitucional

Ahora, frente al presupuesto de publicidad al solicitante, cabe distinguir que examinado la respuesta emitida por la accionada, se tiene que la misma fue enviada mediante correo electrónico Edgarjose3@gmail.com - gisellesd89@hotmail.com, destinos electrónicos que guardan simetría con lo denunciados dentro del apartado de notificaciones suscrito por el accionante dentro de la petición referenciada tal como se avista a continuación:



T- 08001418901020230043001.
S.I.- Interno: 2023-00172-H.



Por lo anterior se tiene que la presente respuesta fue comunicada al señor EDGAR CASTRO CASTAÑEDA, por lo que al haberse remitido dentro de la dirección electrónica establecida, se ve satisfecho el presupuesto de enteramiento, por lo que en tal entendido se tiene que la respuesta fue contestada y notificada a la accionante.

Huelga anotar, dentro del presente proceso que la accionada dio contestación a la solicitud de la accionante durante el trámite de la acción de tutela; por tanto, se corrobora que existió en el tiempo un menoscabo frente al derecho de petición que se vio enervado y ceso con escrito de la accionada. En ese sentido, al atisbarse el cumplimiento de los presupuestos de la Corte Constitucional de resolverse de fondo y de manera congruente con lo solicitado y ser puesto en conocimiento del peticionario por fuera del término reglamentario, dicha replica fue efectuada durante el trámite del presente amparo. Pero este no necesariamente debe ser positivo a las pretensiones desplegadas; por el contrario, el fin teleológico se suscita en garantizar la correcta comunicación entre los particulares y administrados.

De igual forma, el despacho cita el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, arguyendo que la tutela carece de objeto, cuando en el momento de proferir la decisión judicial pertinente la situación del afectado varía sustancialmente, de tal manera que desaparece toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos reclamados por el accionante carece, por tanto, de sentido que el fallador imparta órdenes sobre hechos acaecidos en el pasado y los cuales al momento de cumplirse la sentencia no existan o presentan características diferentes a las iniciales.-

Para corroborar lo anterior, La sentencia T-358/14, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT se ha pronunciado ha abordado la temática del Hecho Superado en la que se consagra: “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir...()”

En ese orden de ideas, la eficacia de la tutela radica en el deber que tiene el Juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientado a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, empero la acción de tutela pierde fuerza constitucional al cesar la vulneración durante el trámite de tutela antes de promulgarse el fallo, por tanto el origen y fuerza constitucional queda enervado, la situación que origino la amenaza ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, tal cual como establece los requisitos que establece la Corte de acuerdo al derecho de petición, mediante las circunstancias fácticas que expuso anteriormente; por tanto este despacho se abstendrá de tutelar el amparo por lo anteriormente expuesto.

Por otro lado y atendiendo a las pretensiones laborales encaminada por la parte activa y valorando acuciosamente cada una de las piezas probatorias obrantes al plenario y en consonancia a los planteamientos plurimentados por nuestro Alto Tribunal Constitucional, es de resaltar que este auxilio constitucional esta concebido como un adminiculo para la protección y salvaguarda de derechos de linaje iusfundamental que se encuentren tendientes a un menoscabo o amenaza aflorante.

En ese sentido el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 expone:

“ARTICULO 6°- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



T- 08001418901020230043001.

S.I.- Interno: 2023-00172-H.

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...

En armonía a lo anterior, la jurisprudencia constitucional patria ha establecido que la naturaleza del mismo goza de un presupuesto de subsidiariedad que indica que será procedente cuando se configuren los siguientes supuestos fácticos:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

Dentro del caso que nos ocupa, cabe destacar que la naturaleza del asunto de manera primigenia debe ser dirimido bajo las orbitas de la jurisdicción ordinaria o natural, pues las pretensiones económicas obedecen a debates dispositivos que solo el juez natural puede dirimir dentro del reconocimiento de honorarios dejados de cancelar y todas aquellas controversias que se decanten dentro del contrato de prestación de servicios.

En tal sentido y como en efecto se ha pregonado, este medio no esta instituido para suplir los mecanismos ordinarios consuetudinarios, pues dicho propósito implicaría desnaturalizar los fines teleológicos de este amparo constitucional, por el contrario el mismo solo esta investido para la protección de las prerrogativas constitucionales y no para la sustitución de los arquetipos que ofrece el ordenamiento legal.

De igual forma, el legislador ha dispuesto que en el evento que tales mecanismos no constituyan garantía suficiente para acceder a tales pretensiones, podría ser suplido como mecanismo transitorio bajo el condicionamiento del avenimiento de un supuesto que pudiera equipararse como un perjuicio irremediable.

Para tales efectos, la jurisprudencia ha manifestado que “la irremediabilidad del perjuicio” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La inminencia el perjuicio; (ii) La urgencia de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser grave y (iv) la impostergabilidad del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...”

Bajo esa línea de pensamiento se tiene que conforme al conjunto probatorio que yace dentro del proceso, no se avista mérito de facto para encasillar la presencia de un perjuicio irremediable o una situación de indefensión por parte del señor CASTRO CASTAÑEDA que le impida la resolución de las pretensiones fulminadas a través del juez natural, por lo que la huérfana presencia de dicho elemento no puede abrir paso a la protección deprecada.

Pues la afectación dentro de la mora en el pago de los honorarios adeudados no puede asemejar dentro del plenario como un menoscabo, pues como se ha iterado el mismo cuenta con la esfera ordinaria para dilucidar tales debates comoquiera que no adolece de impedimento o hecho objetivo que le impida la comparecencia dentro de los escenarios judiciales.

Por lo que en conclusión este amparo se torna improcedente frente a los hechos que pretenden edificar una vulneración al derecho al trabajo y al mínimo vital...”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El demandante impugnó el fallo de tutela, argumentando:

“... El 21 de diciembre de 2021 fui contactado por correo electrónico por la señora Katherine Suárez quien se identificó como reclutadora de Kastech para ofrecerme participar en un proceso de selección para el puesto de Project Manager.



T- 08001418901020230043001.

S.I.- Interno: 2023-00172-H.

Después de un proceso de selección con entrevistas recibí una oferta formal por correo electrónico el día 10 de febrero de 2022 de la señora Sofía Castro Martínez, Responsable de Recursos Humanos y Nómina de Kastech en Colombia en ese momento.

Se realizó un contrato con prestaciones de servicio, donde el tiempo de vinculación fue a partir del día 21 de febrero de 2022

El día 23 de septiembre de 2022, 7 meses después de firmar mi contrato de prestación de servicio, recibí comunicación escrita de la terminación de trabajo con fecha de 22 de septiembre de 2022

En el Contrato de trabajo enviado por la empresa y firmado por ambas partes se menciona lo siguiente acerca de la terminación del contrato de trabajo: El numeral 8.3 del contrato establece claramente que el contrato puede ser terminado en cualquier momento por cualquiera de las dos partes, por cualquier motivo, siempre y cuando se dé una notificación escrita de por lo menos 10 días de antelación.

Señor JUEZ, es importante mencionar que esta tutela no se esta mencionado que el despido no fue justificado, esta Tutela fue con base a un acuerdo entre las partes, que si se realizaba la terminación de contrato se debía realizar con 10 días antes y cancelar los tiempo completos, por lo cual la empresa KASTECH no lo realizó.

Por lo anterior, lo cual establece que continua una deuda por notificarme e incumpliendo el acuerdo pactado, ya que el documento no tendría que finalizar el día 28 de septiembre de 2022, en las fechas reales seria el día el 03 de Octubre de 2022, se violo una cláusula contractual de 10 días de aviso señor Juez.

Señor Juez la empresa KASTECH debe cancelarme la suma de mis honorarios pendientes de fecha 29 de septiembre de 2022 hasta el día 03 de octubre de 2022, calculados según el pago establecido mensual en el contrato, que serían cinco (5) días de salario, para un total de 850 USD o su equivalente en pesos colombianos, es decir 4'037.000 según la TRM vigente al día de hoy.

CRITICAS DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DECISION El juzgado JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, no tuvo en cuenta que la tutela no solo se solicitó la contestación del Derecho de Petición, si no también la solicitud donde se menciona el incumplimiento en los hechos y en las peticiones:

PETICION 1. Que los Señores KASTECH COLOMBIA SAS, me paguen la suma de mis honorarios pendientes de fecha 29 de septiembre de 2022 hasta el día 03 de octubre de 2022, calculados según el pago establecido mensual en el contrato, que serían cinco (5) días de salario, para un total de 850 USD o su equivalente en pesos colombianos, es decir 4'037.000 según la TRM vigente al día de hoy. 2. El pago debe ser hecho con abono a mi cuenta de ahorros de Banco de Bogotá No. 173736232.

No fue un hecho superado, porque no contesto a la solicitud ni la petición que se le realizó a KASTECH, por lo tanto quede vulnerado a mis derechos, porque al realizar un acuerdo de un contrato de prestaciones de servicio, ellos no pagaron lo acordado y me quedaron en deuda, por lo cual es Derecho al trabajo.

No vincularon al Ministerio de Trabajo para que conociera este proceso de vulneración dejando vacíos en el Fallo.

Señor Juez anexe todos los medios probatorios para demostrar a los derechos que tengo y ustedes me mencionano se avista mérito de facto para encasillar la presencia de un perjuicio irremediable una situación de indefesion por mi parte, señor Juez si la tutela la presente con todos los medios probatorios para demostrar, como es posible que ustedes me nieguen este derecho.

Soy padre desempleado con dos hijos y una esposa, ellos dependen económicamente de mi, tengo Derecho como todos y necesito de mi trabajo, lo que devengo para todos mis gastos...”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-



T- 08001418901020230043001.
S.I.- Interno: 2023-00172-H.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Ahora bien, es este momento el Despacho analizará la supuesta vulneración del derecho de petición del accionante.

Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición amparado en primera instancia, es pertinente considerar que la Constitución Política establece en su art. 23 que:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del art. 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son derecho de las personas:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el art. 13 de la Ley 1755 de 2015, expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el art. 14 ibídem “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.*



T- 08001418901020230043001.

S.I.- Interno: 2023-00172-H.

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el señor **EDGAR JOSE CASTRO CASTEÑEDA** presentó escrito contentivo de una petición a **KASTECH COLOMBIA SAS**, el día 26 de marzo de 2023

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T- 08001418901020230043001.

S.I.- Interno: 2023-00172-H.

(ver numeral 8° del expediente digital de primera instancia), cuyo petitum se circunscribió en resumen a:

“...1. Que los Señores KASTECH COLOMBIA SAS, me paguen la suma de mis honorarios pendientes de fecha 29 de septiembre de 2022 hasta el día 03 de octubre de 2022, calculados según el pago establecido mensual en el contrato, que serían cinco (5) días de salario, para un total de 850 USD o su equivalente en pesos colombianos, es decir 4’037.000 según la TRM vigente al día de hoy.

2. El pago debe ser hecho con abono a mi cuenta de ahorros de Banco de Bogotá No. 173736232...”

Así mismo, obra dentro del plenario la misiva del 10 de mayo de 2023, emanada de **KASTECH COLOMBIA SAS** (numeral 7° del expediente de primera instancia), donde se da respuesta a la solicitud presentada, en el siguiente sentido:

Bogotá, mayo 10 de 2023

Señor
EDGAR JOSE CASTRO CASTAÑEDA
Barranquilla.

REF Acción de tutela No. **ACCIÓN DE TUTELA No 08001418901020230043000**, impetrada por **EDGAR JOSÉ CASTRO CASTAÑEDA** contra el **KASTECH COLOMBIA S.A.S.**

Respetado señor:

Reciban un cordial saludo. Hemos recibido comunicación con ocasión de la acción de tutela de la referencia, al respecto le informamos:

Damos respuesta de fondo a su derecho de petición así:

1. Estuvimos vinculados por contrato de prestación de servicios, **CONTRACTOR AGREEMENT REF: B7R2yIk7**, suscrito por usted medite firma electrónica en ejemplar en idioma inglés para llevar a cabo actividades técnicas especializadas para clientes residentes en el exterior.
2. El acuerdo que se firmó, en su numeral 8.4 establecía que el contrato podía terminarse sin previo aviso en los casos que cliente extranjero asociado al mismo así lo solicitara.
3. Conforme el acuerdo se indicó que acogiendo lo previsto por el numeral 8.4 el contrato se terminaría el 28 de septiembre de 2022 pagando los honorarios causados efectivamente hasta esa fecha.
4. El contrato así mismo preveía que el pago de honorarios se llevaría a cabo por cuenta de actividades realizadas a efectivamente durante cada mes efectuándose pago en el exterior de sus honorarios.
5. A la terminación del contrato se hizo pago de actividades realizadas a la fecha de terminación esto es a 28 de



T- 08001418901020230043001.
S.I.- Interno: 2023-00172-H.

septiembre de 2022 conforme valor mes acordado en el contrato.

6. No puede generar cobros a fechas posteriores a la terminación del contrato dado que no hay actividades ejecutadas durante ese lapso dado que ya no estaba vigente el contrato que habíamos celebrado.
7. El pago de sus honorarios causados hasta el 28 de septiembre de 2022, se realizó a cabalidad sin que se tenga saldo de honorarios pendiente

Anexamos soporte pago honorarios del mes de septiembre de 2023.

En tal sentido, se aprecia que efectivamente la respuesta emitida fue comunicada a través del correo electrónico del 11 de mayo de 2023 (numeral 06 del expediente de primera instancia), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

23/5/23, 12:36

Correo: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

DERECHO PETICIÓN RESPUESTA

Sridhar K <skoneru@kastechssg.com>

Jue 11/05/2023 10:42 AM

Para: edgarjose3@gmail.com <edgarjose3@gmail.com>; gisellesd89@hotmail.com <gisellesd89@hotmail.com>

CC: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sofia Castro <sofiac@kastechssg.com>

1 archivos adjuntos (736 KB)

CONTESTA DERECHO DE PETICIÓN, DON EDGAR.pdf,

Adjunto respuesta de fondo a tu derecho de petición, los correos para comunicaciones son sofiac@kastechssg.com o skoneru@kastechssg.com el correo donde dirigiste el derecho de petición no se emplea a menudo por tanto no teníamos constancia de su pedido.

Quedo atento a cualquier inquietud

SRIDHAR KONERU
Representante legal

Thanks & Regards,

Sridhar Koneru | Director - Technology & Innovation

Kastech Software Solutions Group

Email: skoneru@kastechssg.com

Contact: +1 647 451 4599 (Canada) ; +1 832 478 7741 (USA)

www.kastechssg.com

Por ello evidencia que, en la comunicación citada, se le dio contestación a la solicitud emitida en cuanto se pronunció negativamente sobre el pedimento de pago de los honorarios causados 29 de septiembre de 2022 hasta el día 03 de



T- 08001418901020230043001.

S.I.- Interno: 2023-00172-H.

octubre de 2022. Dicha respuesta fue remitida mediante al correo electrónico del actor. Circunstancia esta que da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”².

Igualmente, se le aclara al demandante que la controversia referente a que, si era procedente o no la respuesta dada sale del resorte de esta agencia judicial, ya que la accionada dio las razones del porque no era procedente la entrega de la suma de dinero, por lo cual discusión se enmarca en un ámbito totalmente distinto al tema netamente constitucional tratado en este trámite constitucional.

Ahora bien, en cuanto al pago de los honorarios profesionales solicitados, es preciso indicar que dicho amparo constitucional esta llamado al fracaso, que se edifica en el hecho que no está probado que el señor **EDGAR JOSE CASTRO CASTEÑEDA** sea una verdadera víctima un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que aquel se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante los jueces ordinarios en su especialidad laboral que es la instancia judicial que tiene el conocimiento de las controversias derivadas de derechos pensionales, a si bien lo considera.

² Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



T- 08001418901020230043001.

S.I.- Interno: 2023-00172-H.

Al respecto, cabe anotar que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezcan ese perjuicio irremediable, puesto que no existen pruebas que demuestre la imposibilidad de asumir sus gastos hasta que se emita la determinación del caso en la justicia ordinaria.

Ahora bien, dentro del caso, al ponderar y balancear las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos para desconocer la subsidiariedad. En particular, no se percibe prueba alguna acredite una verdadera imposibilidad de acudir al Juez Laboral para reclamar lo que aquí se discute. Por tanto, no puede (la hoy actora) pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción ordinaria laboral del conocimiento del asunto.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

En torno, a esa característica que estereotipa al trámite tutelar, se ha pronunciado la Corte Constitucional, sobre todo respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela cuando en la sentencia T-565 de 2009 expuso:

«(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún,



T- 08001418901020230043001.

S.I.- Interno: 2023-00172-H.

desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...».

Razones estás por las cuales, la acción constitucional de que se trata, sustentado en la doctrina constitucional que ha concluido en diversos pronunciamientos y conforme al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando el accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fueron esgrimidas por el actor las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados, por lo cual se confirmará la sentencia de primar grado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 23 de mayo de 2023, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **EDGAR JOSE CASTRO CASTEÑEDA** en contra de **KASTECH COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001418901020230043001.
S.I.- Interno: 2023-00172-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.